CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0105 ***FECHA*** 24 SEP 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN 700.36.25-0083 DE 23 DE JULIO DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Resolución No. 700.36.25-0083 de 23 de julio de 2025, declaró ambientalmente responsablemente al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, de los cargos formulados a través de Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024, e impuso como multa la suma de tres millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta pesos ($3.543.540 M/Cte), y como medida de restauración ambiental el establecimiento de seis (06) hectáreas con especies nativas.

Que el acto administrativo anteriormente referido, omitió pronunciarse acerca del decomiso preventivo efectuado el 20 de octubre de 2022, por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, en el que se incautó (219) piezas de producto forestal maderable para un total de (7,5 m3), correspondientes a (142) piezas de madera (leña) de diferentes dimensiones equivalentes a 3,6 m3 de las especies Inga sp, Albizia guachapele *(Kunth)* Dugand y Albizia saman *(Jacq.)* Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán, avaluadas comercialmente en setenta y un mil pesos moneda corriente ($71.000 M/Cte) y (77) piezas de madera (bancos) equivalente a 3,9 m3 de la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, avaluada comercialmente en dos millones doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($2.240.000 M/Cte), para un avaluó comercial total de las especies forestales de dos millones trecientos once mil pesos moneda corriente ($2.311.000 M/Cte), material forestal del cual se emitió el respectivo Auto No. 700.6.23-0014 de 16 de febrero de 2023, en el que se impuso como medida preventiva el decomiso preventivo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política en su artículo 29, prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

> "***Artículo 3°. Principios:*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)".*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Así las cosas, la administración en consonancia con el principio de eficacia, tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente adicionar y modificar la Resolución No. 700.36.25-0083 de 23 de julio de 2025, por medio de la cual se declaró ambientalmente responsable al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, en el sentido de emitir pronunciamiento acerca del material forestal incautado preventivamente.

Es de precisar que, teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, la cual prevé la adición de la sentencia y autos, tal y como se describe a continuación:

> *"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Que teniendo en cuenta, lo descrito este Despacho considera necesario adicionar el numeral VIII. DE LA GRADUACIÓN DE LA SENTENCIA de la Resolución No. 700.36.25-0083 de 23 de julio de 2025, pues una vez analizado el acervo probatorio, no varía la responsabilidad ambiental endilgada al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, por lo cargos formulados en Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024. Por lo tanto, se precisará sobre el decomiso definitivo de las especies forestales incautadas al infractor.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las sanciones previstas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. Así mismo en el numeral 6, establece como sanción el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

En cuanto, al decomiso definitivo, la norma referida en su artículo 47, inciso 1°, señala:

> *"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700 36 25 0105 ***FECHA*** 24 SEP 2025

En vista que, en el artículo segundo de la Resolución No. 700.36.25-0083 de 23 de julio de 2025, impuso como sanción la multa al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($3.543.540). En este orden de ideas, esta sanción tiene el carácter de principal.

Por lo tanto, se decretará como sanción accesoria el decomiso definitivo de (219) piezas de producto forestal maderable para un total de (7,5 m3), correspondientes a (142) piezas de madera (leña) de diferentes dimensiones equivalentes a 3,6 m3 de las especies Inga sp, Albizia guachapele *(Kunth)* Dugand y Albizia saman *(Jacq.)* Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán, avaluadas comercialmente en setenta y un mil pesos moneda corriente ($71.000 M/Cte) y (77) piezas de madera (bancos) equivalente a 3,9 m3 de la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, avaluada comercialmente en dos millones doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($2.240.000 M/Cte), para un avaluó comercial total de las especies forestales es de dos millones trecientos once mil pesos moneda corriente ($2.311.000 M/Cte), material forestal que debe ser dispuesto de manera final en algunas de las alternativas previstas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR y MODIFICAR la parte resolutiva de la Resolución No. 700.36.25-0083 de 23 de julio de 2025, en el siguiente sentido:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, de los cargos formulados a través del Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024, según las razones descritas en la parte considerativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción MULTA al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($3.543.540).

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, después de ejecutoriado el presente acto administrativo. Para efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución, el infractor deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** La factura podrá ser solicitada personalmente en la sede de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia ubicada en la Carrera 25 No. 15-69 o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.*

***ARTÍCULO TERCERO:** DECRETAR el decomiso definitivo de (219) piezas de producto forestal maderable para un total de (7,5 m3), correspondientes a (142) piezas de madera (leña) de diferentes dimensiones equivalentes a 3,6 m3 de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán, avaluadas comercialmente en setenta y un mil pesos moneda corriente ($71.000 M/Cte) y (77) piezas de madera (bancos) equivalente a 3,9 m3 de la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, avaluada comercialmente en dos millones doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($2.240.000 M/Cte), para un avaluó comercial total de las especies forestales es de dos millones trecientos once mil pesos moneda corriente*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

($2.311.000 M/Cte), incautados por parte del personal del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: *COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *DISPONER del producto forestal maderable en cualquiera de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias del caso.*

PARÁGRAFO TERCERO: *ORDENAR al profesional de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, la comprobación del estado fitosanitario del material vegetal y posteriormente emita el correspondiente concepto técnico de verificación fitosanitaria del producto forestal maderable decomisado, para que se dé cumplimiento al artículo tercero de la presente providencia.*

ARTÍCULO CUARTO: *Imponer al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, como medida de restauración ambiental el establecimiento de seis (6) hectáreas con especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La siembra será exclusivamente de especies de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra).*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Una vez, se realicen las actividades de siembra deberán efectuar los respectivos mantenimientos. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La infractora deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y solicitar que se apruebe y dé por recibido su cumplimiento.*

ARTÍCULO QUINTO: *Notificar el contenido de esta decisión al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO: *ORDENAR la entrega con el presente acto administrativo del Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0160 de 19 de junio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su*

competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO NOVENO: *Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO: *De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.32.7.23-0001, una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en los artículos segundo, tercero y cuarto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A., en los términos del artículo 57 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA